

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Suscitadas algunas dudas entre los herederos de diferentes Prelados y los Ecdómos de las Sillas episcopales vacantes acerca de los objetos que deben estimarse comprendidos en el número de los ornamentos y pontificales que, según el art. 31 del Concordato, son propiedad de la Mitra, S. M. la Reina (Q. D. G.), teniendo presente lo establecido por la bula de San Pio V *Romani Pontificis*, y otras aclaraciones posteriores; y de acuerdo con el M. R. Nuncio de Su Santidad, se ha servido determinar lo siguiente:

- 1.º Se comprenden bajo el nombre de ornamentos y pontificales todas las vestiduras, vasos, custodias, candeleros, libros y demás objetos sagrados que se hallan destinados al Culto Divino de un modo permanente.
- 2.º Los M. RR. Arzobispos y Reverendos Obispos podrán disponer libremente por testamento de los anillos y de las cruces pectorales, aun cuando contengan reliquias. Si fallecieren intestados pasarán estas alhajas á sus herederos legítimos.
- 3.º Con igual libertad podrán disponer de otros objetos sagrados siempre que aparezca debidamente comprobado que el Prelado los adquirió con fondos ó rentas que no pertenecían á la Iglesia, ó que fueron donados á él y no á la Mitra.
- 4.º Los M. RR. Arzobispos y Reverendos Obispos cuidarán en lo sucesivo de hacer formal inventario de los objetos ad-

quiridos por donacion ó con fondos de su exclusiva propiedad, especificando en él el modo y tiempo de la adquisicion. Los objetos no enumerados en este inventario se considerarán desde luego como propiedad de la Mitra, y pasarán á los nuevos Prelados en su caso.

5.º Cuando un mismo Prelado haya regido sucesivamente dos ó mas diócesis, se aplicarán respectivamente los ornamentos y pontificales á la iglesia á que fueron donados, ó con cuyas rentas se hubiesen adquirido.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1864.

MAYANS.

Sr. Obispo de.....

Ministerio de Marina.

Direccia de Matriculas.—Circulares.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la instancia promovida por varios terceros Pilotos de Palma de Mallorca en solicitud de que no tenga efecto retroactivo la Real disposicion de 27 de Octubre de 1863, se ha dignado acceder, de conformidad con lo opinado por la Junta consultiva de la Armada, á lo solicitado en la indicada instancia, cuyos firmantes pertenecian á la clase de terceros Pilotos de número del suprimido escalafon. En este concepto, y como medida general, ha sido la voluntad de S. M. ampliar el art. 8.º de la citada Real orden en los términos siguientes: «De los expresados terceros Pilotos no podrán llamarse otros que los que se examinen como tales á contar desde esta fecha (27 de Octubre 1863); los que figuraban en la misma como supernumerarios, y los que se hayan matriculado en las Escuelas náuticas ú optado á dicha clase de terceros despues de la Real orden de 26 de Febrero de 1851;» quedando por tanto exceptuados legalmente del servicio, además de los que ejerzan su profesion según lo establecido, los que como número figuraban en el suprimido escalafon, y los que hubieren obtenido su nombramiento de tales terceros con anterioridad á la fecha de la misma soberana resolucio de 1851.

De Real orden lo manifesto á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1864.

PAREJA.

Sr. Capitan general de Marina del departamento de.....

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la carta de V. E., número 1.126, de 21 de Mayo de 1863, é instancias documentadas que acompaña, promovidas á su autoridad por los matriculados de Valencia Miguel Chofre y Rams, Tomás Pascual y Danza y José Tapia y Llorens, en solicitud de que les sirva para su primera campaña de turno la redencion del servicio de las armas que verificaron por haberles tocado la suerte de soldados en la quinta de 1860 al primero y en la de 1861 á los otros dos restantes: enterada S. M., é impuesta de los informes emitidos en el particular; y considerando que los matriculados de que se trata están sujetos por la ley vigente de reemplazos al servicio de la Armada desde el primer llamamiento que se hizo en su distrito marítimo despues de haber sido declarados quintos, porque se matricularon ántes de los 19 años de edad, y por lo tanto no podrá comprenderles la Real orden de 8 de Junio de 1859, que solo concedió el derecho de redimirse como soldados á los individuos matriculados despues de los citados 19 años de edad, de conformidad implícita con lo preceptuado en la ley, cuyo art. 74 infringieron los recurrentes librándose entónces indevidamente de su obligatoria campaña de turno, privando con ello á la Armada de sus servicios, y perjudicando á los matriculados que hayan cubierto sus bajas en el cupo marítimo, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien resolver que los citados individuos que han promovido la solicitud en cuestion queden sujetos á los llamamientos de marineria, y concurren al servicio en esta clase cuando por su riguroso turno les tocare: que conviniendo precaver los incidentes de igual naturaleza que puedan ocurrir, se comunique al Ministerio de la Gobernacion esta aclaracion, á fin de que los Consejos provinciales no admitan la redencion á los individuos que habiéndoles tocado la suerte de soldados consten matriculados en la lista especial de hombres de mar ántes de cumplir los 19 años de edad, sino que los pongan á disposicion de la respectiva Autoridad de Marina á los efectos del art. 74

de la ley vigente de reemplazos; remitiéndole copia de la Real orden de 8 de Junio de 1859, que limita la redencion del servicio militar á los matriculados que hayan verificado su inscripcion como tales despues de haber cumplido los referidos 19 años por haberles tocado la suerte de soldados; y por último, que se circule esta soberana disposicion en la Armada para la debida publicacion.

Todo lo que de Real orden digo á V. E. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1864.

PAREJA.

Sr. Capitan general de Marina del departamento de.....

Ministerio de la Guerra.

El Cónsul de España en Southampton ha dirigido á este Ministerio, con fecha 9 del actual, el siguiente despacho telegráfico:

«Habana 24.—Sin novedad.—El General Gándara participa haberse apoderado el 14 de Monte-Christi, defendido por tres piezas y 5.000 hombres. No hay más detalles.»

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Carlos Garcia Aleson, Conde del Asalto, y en su nombre el Licenciado D. Valeriano Casanueva, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 2 de Noviembre de 1860, que desestimó la reclamacion del interesado para que se le reconociera cierto crédito.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que Doña Sancha Carvajal fundó en 1478 en la ciudad de Plasencia, una Capellania, dotándola con las rentas de una parte de la dehesa de Cabeza-olíd, término de la Jarilla, la cual, según las disposiciones que regían en 1801, fué vendida reconociéndose por la Caja de Consolidación de Vales Reales el capital de 1.030.000 rs. que entregó el rematante de ella D. Manuel Sampelayo con interés de un 3 por 100 á favor de la misma capellania, y otorgándose la correspondiente escritura en 5 de Enero de 1807:

Que habiendo pedido en 2 de Octubre de 1821 el Capellan D. José Antonio Márcos Varona que se capitalizasen las rentas de la capellania, se dispuso que le fuesen expedidos los créditos correspondientes para emplearlos en bienes nacionales, por lo que en 19 de Agosto de 1822 se mandó efectuar la capitalización, la cual en 26 de Setiembre próximo se comunicó al Contador del Crédito público con remesa de 152 documentos, cuyo importe era de 2.626.500 rs., producto de 34 anualidades á 9.900 rs. cada una; y en otra instancia del mismo Capellan, su fecha 30 de Enero de 1837, presentada al Director de la Caja Nacional de Arbitrios de Amortización, solicitó la liquidación de los créditos procedentes de la expresada capitalización, con cuyo motivo, y después de algunos trámites, fueron reconocidos en 30 de Setiembre siguiente por la suma de 1.340.000 rs., mandándose expedir la correspondiente lámina provisional, como tuvo efecto con el número 1.384:

Que por fallecimiento del Capellan Varona pretendió D. Antonio Varona y Vargas que correspondiéndole, como á los demás herederos de aquel, la lámina provisional núm. 1.384, y mediante ser imposible dividirla como los demás bienes por su calidad de no negociable, se convirtiese en otra negociable:

Que con este motivo el Conde del Asalto, en instancia presentada en el Ministerio de Hacienda en 30 de Octubre de 1852, manifestó que la Junta directiva de la Deuda pública en 22 del expresado mes y año había resuelto un expediente instruido por los herederos de D. José Antonio Varona para que se declarase negociable, una lámina no negociable, parte de las que su causante, como Capellan servidor de un patronato de sangre, obtuvo en una capitalización en el año de 1822:

Que por fallecimiento del Capellan Varona, ocurrido en 4 de Agosto de 1849, abrióse un juicio contradictorio, en la ciudad de Plasencia sobre mejor derecho á la capellania entre D. Juan Antonio Varona y los herederos del último Capellan, y el exponente como patrono acudió también al Juzgado, y obtuvo la adjudicación de los bienes y derechos de aquella fundación en concepto de capellania colativa: y consentida por el único opositor, que sustentó su derecho hasta la sentencia, quedó esta ejecutoriada:

Que los herederos de Varona que se habían separado del juicio, luego que él se presentó á deducir su derecho, acudieron á la Caja de Amortización, ó Dirección de la Deuda pública, pidiendo la conversión en negociable del único documento que el Capellan Varona habían heredado, y el exponente acudió también con testimonio en relación de su ejecutoria, y haciendo una breve reseña de cuanto sabía de la marcha de este negocio, se limitó, por carecer de más datos, á solicitar que se le proveyese del documento de crédito que procediese por el capital de 1.030.000 rs., y los intereses hasta aquel día desde la muerte del último Capellan, y en su virtud pidió que con suspensión de lo resuelto se remitiese el expediente al Ministerio de Hacienda y se revocase el acuerdo de la Junta:

Que en 12 de Febrero de 1853 se opuso D. Antonio Vargas y Varona por

si y en representación de sus dos hermanas, alegando que presentaron la citada lámina, solicitando su conversión en negociable, puesto que su origen procedía de las rentas de aquella, y sobre las cuales se consideraban con un derecho indisputable:

Que á la pretensión del Conde del Asalto, que solicitaba el capital de la expresada capellania, nada habían opuesto los exponentes porque no les asistía acción ni derecho alguno sino á las rentas de la época de la obtención, durante la vida de su hermano:

Que en la junta celebrada en 22 de Octubre se acordó la conversión del capital representativo de la lámina, y suplicó se aprobase lo acordado por la Junta directiva de la Deuda pública, y en su consecuencia se mandasen expedir los títulos de la Deuda negociable, que representaba el valor de la lámina á que se aludía:

Que la Dirección general de lo Contencioso de Hacienda pública en 16 de Enero de 1854 informó que debía aprobarse el acuerdo de la junta, favorable á la conversión solicitada por los herederos de Varona; y por Real orden de 25 de Setiembre del mismo año se dispuso que se convirtiera en la forma que procediese la lámina provisional que con carácter de no negociable fué expedida en favor de los herederos de Varona en 1837 por valor de 1.340.000 rs.:

Vista la demanda presentada por el Conde del Asalto ante el Consejo Real con la solicitud de que se declarase sin efecto esta disposición, en cuanto como terminación del expediente gubernativo respecto á la capellania de Doña Sancha Carbajal, le había desestimado la instancia para que se le entregara el documento de crédito correspondiente por el capital de 1.030.000 rs., pertenecientes á dicha capellania, é intereses desde el 4 de Agosto de 1849 en que murió el último Capellan, mandándose que por el citado capital é intereses se practicara por las Oficinas del Estado la oportuna liquidación, y se le entregara el papel de la Deuda pública que correspondiera.

Visto el escrito de mi fiscal pidiendo que se confirmara la Real orden reclamada:

Visto el Real decreto sentencia de 7 de Octubre de 1857, por el que se absolvió á la Administración general del Estado de la demanda propuesta por el Conde, en lo referente á la conversión de la lámina expedida en 1837 en favor de Don José Antonio Varona, con el carácter de no negociable, y se mandó que se llevara á ejecución la Real orden de 25 de Setiembre de 1854, declarando así bien que no tenía estado de resolución la misma demanda, por no haberse dictado gubernativamente la que correspondiera en el extremo relativo al reconocimiento del capital de la capellania, liquidación del mismo y de sus réditos, desde la muerte del último servidor, y pago de la totalidad por ámbos conceptos, con el papel correspondiente de la Deuda del Estado.

Vista la exposición que en 28 de Marzo de 1859 elevó el Conde del Asalto al Ministerio de Hacienda, expresando que la resolución dictada sobre la instancia de los herederos de Varona no afectaba á la parte mas esencial de la solicitud del exponente, reducida á que se le reconociesen sus derechos de propiedad sobre el capital de 1.030.000 reales y los réditos posteriores al fallecimiento del Capellan; y que no habiéndose determinado nada en la vía gubernativa sobre este punto, pedía que en conformidad á lo dispuesto en el Real decreto-sentencia, se mandase que como patrono y propietario de la Capellania se le reconociera el crédito de 1.030.000 reales, precio de la única finca de su dotación, impuesto en la Real Caja de Consolidación de Vales con el rédito anual de 3 por 100 en 5 de Enero de 1807, y

que por este capital y sus réditos desde 4 de Agosto de 1849, día en que murió el último Capellan, se le entregase el papel de la Deuda del Estado que correspondiera, dictando gubernativamente en este sentido la oportuna resolución sobre sus anteriores exposiciones de 26 de Abril de 1851 y 3 de Octubre de 1852, que reproducía solo en dicha parte:

Vista la Real orden de 2 de Noviembre de 1860, en que se desestimó la anterior reclamación por haber incurrido en caducidad, habiéndose comunicado esta resolución al interesado en 28 de Junio de 1861:

Visto el actual recurso que en 5 de Agosto siguiente presentó en el Consejo de Estado D. Carlos García Aleson, Conde del Asalto, y en su nombre el Licenciado D. Valeriano Casanueva, pidiendo que se deje sin efecto la expresada Real orden de 2 de Noviembre de 1860, y reproduciendo la pretensión que formuló en la vía gubernativa:

Visto el escrito de mi Fiscal solicitando la absolución de la demanda y la confirmación en su parte resolutive de la Real orden reclamada:

Visto mi Real decreto de 1.º de Noviembre de 1851.

Considerando que, según lo dispuesto en mi Real decreto mencionado de 1.º de Noviembre de 1851, es indispensable que la Junta de la Deuda resuelva por sí previa y definitivamente y bajo su responsabilidad todos los expedientes y cuestiones de reconocimiento de créditos, y que sin ese examen y resolución no procedente la reclamación ante mi Gobierno por el Ministerio de Hacienda, y ménos el recurso á la vía contenciosa:

Considerando, que sin embargo de la reclamación hecha por el Conde del Asalto en 26 de Abril de 1851 para que se le entregase la escritura de imposición del capital de 1.030.000 rs., pertenecientes á la capellania de que es patrono y propietario en la actualidad, nada se resolvió por la Junta de la Deuda acerca de aquella en su acuerdo de 22 de Octubre de 1852, ni por el Ministerio de Hacienda en la Real orden de 25 de Setiembre de 1854:

Considerando que por esta razón se declaró en mi Real decreto sentencia de 7 de Octubre de 1857 que no tenía estado de resolución la demanda presentada en aquel pleito por el mismo Conde, pues no se había dictado gubernativamente una resolución que diese lugar á la vía contenciosa:

Considerando por consecuencia, que el Conde del Asalto, en lugar de acudir á mi Real persona con su instancia de 28 de Marzo de 1859, debió hacerlo directamente á la Junta de la Deuda, y en su caso, y por el perjuicio que su decisión pudiese irrogarle, al Ministerio de Hacienda, y que estos trámites y aquella decisión no pueden reemplazarse por el informe de la misma Junta que precedió á la Real orden de 2 de Noviembre de 1860, origen de la actual demanda, la cual por lo mismo no tiene estado de resolución;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau y D. Antonio Alcalá Galiano,

Vengo en dejar sin efecto la expresada Real orden de 2 de Noviembre de 1860, y en mandar que el Conde del Asalto acuda con su solicitud á la Junta de la Deuda para que la resuelva como crea procedente, obrando después y según el acuerdo que recaiga como convenga á su derecho.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está

rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 23 de Abril de 1864.—Pedro de Madrazo.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 156.

Prevengo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspector de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad practiquen inmediatamente las mas eficaces diligencias para la busca y captura del confinado fugado del presidio de Valladolid, Eustaquio Joaquín Serrano de las Casas, natural de Balsa de Vés, y vecino que fué de Alboarea, cuyas señas se espresan á continuación, y en caso de ser habido lo remitan sin demora á disposición del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de dicha Ciudad, dándoseme el oportuno aviso.

Albacete 9 de Junio de 1864.—
Julian de Nocedal.

Señas del confinado.

Edad 48 años, casado, oficio cesterero, estatura 5 pies y 3 pulgadas y media, pelo y cejas canoso, ojos pardos, nariz regular, cara delgada, boca regular, barba poblada, color bueno, con una cicatriz en la frente. Viste chaqueta, pantalón y gorra de paño con vivo amarillo.

Otra núm. 157.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, me dice lo que copio, con fecha 28 del anterior:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue:—
«Vista la comunicación de V. S. de 4 del corriente, en la que participa haber autorizado al Ayuntamiento de Villavieja para enagenar la actual Casa-escuela de niños, á fin de destinar su producto, que según tasación pericial asciende á la cantidad de dos mil reales, á la conclusión de una obra destinada al mismo objeto que la finca de que se trata: Vista la ley de 8 de Enero de 1845, y la de 1.º de Mayo de 1855: Vistos los Reales decretos de 28 de Setiembre de 1849 y 17 de Octubre último: Considerando que si bien por el artículo 81 de la citada ley de 8 de Enero se autoriza á los Ayuntamientos para deliberar acerca de la renta de las fincas de propios, también se establece que sus acuerdos no serán ejecutivos hasta tanto que haya recibido la aprobación del Gobernador, ó del Gobierno, según el caso: Considerando que la frase disyuntiva empleada por dicha ley implicaba el que otra disposición marcaría taxativamente los casos en que los acuerdos de los Ayuntamientos deberían ser aprobados por el Gobierno ó por el Gobernador: Considerando que el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 al establecer la tramita-

cion á que deben sujetarse los expedientes de indole igual al de que se trata, consigna que su aprobacion compete única y exclusivamente al Gobierno: Considerando que esta práctica ha continuado sin interrupcion no obstante la publicacion del Real decreto de 17 de Octubre último: Considerando que las fincas de propios que poseen hoy los Ayuntamientos han sido esceptuadas de la desamortizacion por el Gobierno, y por consiguiente sólo al mismo puede corresponder alzar el escepto que tiene acordada: Considerando que aun en el caso de reconocerse la conveniencia de la enagenacion de una finca, solamente el Estado puede determinar si ha de venderse por el Ayuntamiento que al posee, ó si ha de incautarse de ella la Hacienda para los fines prescritos en las leyes desamortizadoras, sin que sobre este particular se ocurra duda alguna, por cuanto las atribuciones de conocer en dichas calificaciones no competen á la autoridad de V. S. por ningun concepto, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que el Real decreto de 17 de Octubre de 1863 sobre las facultades delegadas á los Gobernadores no es aplicable á la enagenacion de las fincas de propios, por estar sujetas á otras leyes que no ha tratado de derogar dicha Real disposicion, mandando se diga á V. S. al propio tiempo con relacion al asunto de que se trata en el expediente referido, que si la venta de la casa-escuela de niños, perteneciente al Ayuntamiento de Villaluenga, es un hecho consumado, en atencion á que se ha procedido en este asunto con una equivocada interpretacion de las órdenes vigentes, y no resulta por otra parte que hayan sufrido perjuicios los intereses municipales, se apruebe la enajenacion indicada en los términos que constan en la comunicacion de V. S. de 24 del actual; en la inteligencia de que en lo sucesivo se atenderá V. S. estrictamente á lo que establecen las disposiciones anteriores al citado Real decreto de 17 de Octubre próximo pasado con respecto al punto de que se trata. De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para que se tenga presente la precedente soberana disposicion para los casos que ocurran y demás efectos consiguientes.
Albacete 10 de Junio de 1864.—
Julian de Nocedal.

Otra núm. 158.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 12 de este mes me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 11 de Mayo último, la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las diferentes solicitudes promovidas por Ayuntamientos, Corporaciones y otros funcionarios que reclaman el perdon de las multas que los Gobernadores les han impuesto por infracciones de la legislacion de doce de Mayo de mil ochocientos veinte y cuatro, ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno y doce de setiembre de mil ochocientos sesenta y uno sobre el uso del papel sellado. Al propio tiempo se ha enterado S. M. de que por consecuencia de la demora en el cobro de las indicadas multas, la Hacienda retarda el percibo de los débitos que resultan á su favor por los sellos que debieron usarse en los libros y documentos objeto de la visita. En su virtud, y á fin de que el Tesoro realice lo que le

pertenece en concepto de reintegros y multas, sin perjuicio de las medidas convenientes de equidad que la naturaleza de este servicio permite utilizar, S. M. conformándose con lo propuesto por V. E., lo informado por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado y la Asesoría de este Ministerio, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Primero. Se declaran condonados los débitos que existan hasta la fecha á favor de la Hacienda pública por las dos terceras partes que la corresponden de las multas impuestas y que se impongan hasta treinta de setiembre próximo, por infracciones de la anterior legislacion sobre papel sellado y en virtud de las visitas hechas por los funcionarios nombrados al efecto.

Segundo. Los Gobernadores de las provincias y los Administradores de Hacienda pública, al hacer saber esta soberana resolucion, exigirán que los multados ingresen en el Tesoro en la clase de papel correspondiente, el importe de los reintegros y la tercera parte restante de las citadas multas que pertenece á los visitadores, haciendo entender á las Corporaciones é individuos multados que la gracia de perdon que se les concede, quedará nula y de ningun valor si los pagos por estos dos últimos conceptos no lo verifican en totalidad dentro del breve plazo que se les señale, que en ningun caso podrá exceder de veinte dias.

Tercero. Se perdonará el total de las multas que debieran imponerse á aquellos que habiendo cometido infracciones penales por la Real cédula de doce de Mayo de mil ochocientos veinte y cuatro y Real decreto de ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno, y no resultando hoy desentiadas, participen espontáneamente sus faltas á la Administracion de la provincia dentro del plazo que se fija en la regla primera, espresando al hacerlo las cantidades á que los reintegros asciendan y que estos quedan hechos en el papel de dicha clase, que presentarán á las citadas oficinas, para que se pongan y autoricen las notas espresivas que correspondan y que habrán de sellar con el de la dependencia principal de hacienda pública.

Cuarto. En lo sucesivo no se admitirá, ni dará curso á las solicitudes de perdon de multas por faltas en el uso de los sellos que debieron emplearse por virtud de lo prevenido en las disposiciones que quedan citadas en la regla anterior.

Quinto. Tampoco se admitirá reclamacion de los que habiendo sido multados segun el Real decreto de doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno sobre papel sellado, pidan la gracia de condonacion, toda vez que, con arreglo á lo que previene el artículo 91 del mismo, en ningun caso procede admitir dichas solicitudes sin satisfacer previamente el total de la multa.

Y Sesto. Que esa Direccion queda autorizada para resolver cualquiera duda que ocurriese en la aplicacion de la gracia de que se trata. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y demás efectos consiguientes, encargándole se sirva dar la mayor publicidad á la Real orden preinserta, insertándola en el Boletín oficial de esa provincia y remitiendo á este Centro un ejemplar del mismo.

Al propio tiempo recomienda á V. la Direccion, haga conocer á las Corporaciones y funcionarios que se mencionan, el deber en que se hallan de cumplir puntualmente con el pago de los reintegros y multas en la parte no condonada, así bien de no repetir las faltas contra la ley del sello, si desean evitar la responsabilidad en que incurrirían y de la cual no pudieran eximirse como ahora se ha hecho por la munificencia de S. M.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las corporaciones á quienes compete, á fin

de que puedan hacer uso de la gracia que se les concede en la regla 2.ª de la anterior Real orden, antes de que termine el plazo de veinte dias contados desde la fecha de la insercion de esta circular en el Boletín.

Albacete 14 de Junio de 1864.—Julian de Nocedal.

Administracion principal de Hacienda pública.

Sal á ganaderos.—Anuncio.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 17 de Mayo último, se ha servido conceder á los sujetos que á continuacion se expresan, ganaderos en esta provincia la Sal pura de fábrica que para la alimentacion de sus ganados tenian solicitada de la misma.

NOMBRE DEL GANADERO.	Su vecindad.	Cantidad de Sal que se le consigna. Qt. Lrs.	Fábricas.
D. Amós Sanchez y Flores	Vianos.	30 50	
Doña María Flores	Id.	4 50	
D. Bartolomé Montano	Villapalacios.	6	
Pedro Lopez Marqueno	Id.	6	
Pio Polo	Id.	3	
José Librado Nesta	Id.	5	
Pedro Nesta	Id.	3 50	Pinilla.
Wenceslao Maestre	Vianos.	5	
Agustin Flores	Peñascosa.	24	
Pio Flores	Id.	9	
Julian Flores	Id.	74	
José Alarcon	Ossa de Montiel.	18	
Julian Sanchez Villora	Casas-Ibañez.	6	
Andrés Villora	Jorquera.	16 50	Fuente-albilla.
Andrés Maria Ochando	Fuente-albilla.	22	
Juan Francisco Villena	Alborea.	6	
Antonio Paulino Vidal	Id.	4 50	
Excmo. Sr. D. José de Salamanca (terratiente)	Albacete.	52	Minglanilla.
D. Juan del Campo y Escobar	La Roda.	24	
Antonio Cuenca Martinez	Almansa.	7 50	
José Cuenca Huertas	Id.	8	Villena.
José Martinez Gil	Caudete.	12	
José María Segura	Nerpio.	7 50	
José Joaquin Ruiz	Id.	15	Zacatin.
Julian Suarez	Id.	8 50	

Lo que se inserta en este periódico oficial para que los interesados acudan á esta Administracion á recoger los oportunos libramientos, previo el ingreso de su importe en Tesorería.

Albacete 11 de Junio de 1864.—Alejandro B. de Estrada.

Alcaldia constitucional de Casas-Ibañez.

Terminado el repartimiento de contribucion territorial de esta villa, para el año económico de 1864 á 1865, se halla expuesto al público en la Sala Capitular por 8 dias, cuyo plazo empezará á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Los contribuyentes que gusten pueden examinarle y formular las reclamaciones de agravio que tengan á bien.

Casas-Ibañez 10 de Junio de 1864.—E. P. Lesmes Pérez.—P. A. D. A., Carlos Cuevas, Secretario.

Alcaldia constitucional de Pozo-hondo.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de regir en el próximo año económico de 1864 á 1865, se espone al público por espacio de ocho dias, contados desde la insercion en el Boletín oficial de esta provincia, para que las personas que gusten interesarse y fundar sus reclamaciones de agravio en la aplicacion del tanto por ciento, para lo cual se encuentra de manifiesto por dicho término en la Secretaria de este Ayuntamiento; teniendo entendido que trascurrido este plazo no serán atendidas.

Pozo-hondo 9 de Junio de 1864.—

Pedro Izú.—Por su mandato, Antonio Gomez de Mercado, Secretario.

Alcaldia constitucional de Lezuza.

Don Luis de la Vega y Tassis, Alcalde constitucional de la villa de Lezuza.

Hago saber: Que habiendo terminado los trabajos de rectificacion de amillaramiento para el año 1864-65, la Junta pericial de esta villa, la ha presentado al Ayuntamiento, el que por decreto de este dia dispone se exponga al público en la Secretaria municipal por término de diez dias, á contar desde el en que aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia para que tanto los vecinos como hacendados forasteros, puedan presentarse á enterarse y hacer las reclamaciones que les convenga, advertidos que pasado dicho término, no se oirá queja alguna al objeto referido.

Lezuza 12 de Junio de 1864.—Luis de la Vega.

Alcaldia constitucional de Villa de Vés.

Don Vicente Carrion Cuevas, Alcalde constitucional de la Villa de Vés

Hago saber: Que por acuerdo del

Ayuntamiento de mi presidencia y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, se sacan á pública subasta por término de un año, á contar desde primero de Julio próximo venidero, las dehesas de pastos pertenecientes á los propios de esta Villa, cuyo acto tendrá lugar en los días diez y nueve y veinte y seis de los corrientes y hora de ocho á diez de su mañana en las Salas Consistoriales.

Villa de Vés 10 de Junio de 1864.
El Alcalde, Vicente Carrion.—P. S. M. Pascual Piqueras.

Alcaldía constitucional de Chinchilla.

Don Crispulo Gimenez, Alcalde constitucional y Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.

Hago saber: Que debiendo procederse por esta Junta pericial á la formacion del apéndice al amillaramiento de esta Ciudad, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1864 á 1865, procede que todos los contribuyentes, asi vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteraciones de altas ó bajas en su respectiva riqueza, presenten las correspondientes relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento y término de quince dias, á contar desde la fecha en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; apercibida, que de no verificarlo, se entenderá que han renunciado al derecho de reclamacion, que no podrán invocar despues, quedando por lo tanto sujetos á la responsabilidad que determina el artículo 24 del Real decreto de 1845.

Chinchilla 9 de Junio de 1864.—
P. I., P. Amador Encina.—P. O. D. A. José María Martinez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Socobos.

Don Antonio Fernandez Navarro, Teniente Alcalde y Presidente accidental del Ayuntamiento constitucional de la Villa de Socobos.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año próximo económico de 1864 á 1865, el Ayuntamiento que presido ha acordado su exposicion al público en estas Salas capitulares por término de ocho dias contados desde el de su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, y horas de nueve á doce de la mañana, para que puedan examinarlo los contribuyentes que gusten, y reclamar de agravios; en la inteligencia de que pasado el expresado término no será admitida ningnna reclamacion.

Socobos 10 de Junio de 1864.—
Antonio Fernandez.—P. S. M., Felix Martinez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Montealegre.

Don Felipe Montes, Alcalde constitucional de esta villa de Montealegre.

Hago saber: Que no habiendo solicitado los cosecheros, fabricantes y tratantes de vino, aceite, carnes y vinagre el concierto ó encabezamiento parcial de dichas especies, ha acordado el Ayuntamiento, se proceda á su arrendamiento en conjunto para el año próximo económico en pública subasta, por medio de dos remates que se verificarán en estas Salas capitulares, el primero el domingo próximo 19 del corriente y hora de las diez á las doce de su mañana y el segundo el domingo siguiente 26 á las mismas horas, bajo los tipos que se expresan y condiciones que están de manifiesto en la Secretaria.

ESPECIES.	Cupo del Tesoro.		RECARGOS AUTORIZADOS.		5 por 100 de cobranza.	TOTALES.
	Rs.	céntis.	Provinciales.	Municipales.		
Vino.	6.590		3.295	3.295	395,40	13.575,40
Aceite.	5.402		2.701	2.701	524,12	41.428,12
Carnes de cerda.	4.419,90		2.209,95	2.209,95	266,39	9.106,19
Idem de pelo y lana.	2.765,61		1.382,80	1.382,80	165,93	8.697,15
Vinagre.	54		27	27	5,24	111,24
TOTALES.	19.234,51		9.615,75	9.615,75	1.155,08	39.618,40

Lo que se hace público invitando licitadores.
Montealegre 10 de Junio de 1864.—
Felipe Montes.—Juliau Navarro, Srio.

SECCION NO OFICIAL.

Casa-Banca de Madrid.

Sucursal de Albacete.

Desde 1.º de Junio se emiten en estas oficinas bonos talonarios de crédito, que descansando en el de este Establecimiento mercantil, obtienen sus adquirentes un 12 p.00 de interés anual del capital desembolsado al verificar su amortizacion, que se realiza á 3 meses fecha, siendo trasferibles por endoso con intervencion del Gefe de esta Sucursal. La creacion de estos bonos viene á proporcionar un regular interés lo mismo á las pequeñas que á las grandes cantidades impuestas, ya por el más económico bracero ó por el más caudaloso propietario por estar divididos en series desde 100 á 4.000 rs. Las garantías que tienen los tomadores de este papel-moneda no es necesario enumerarlas en vista de el progresivo desarrollo de este establecimiento, de la propiedad adquirida en todos los puntos en que cuenta con Sucursales y de la puntual solvencia de todas sus obligaciones.

Albacete 1.º de Junio de 1864.—
El Representante, Nicolás del Castillo.

COMPANIA MERCANTIL COLECTIVA.

Mr. Pinette, hermanos y Compania,

Madrid, calle del Prado, número 10, cuarto 2.º

Para los varios negocios de que se ocupa esta Compania necesita representantes en esta Capital y sus partidos judiciales. Para conocer las condiciones, dirigirse á los Directores Gerentes.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Junio que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y Á O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA			Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Relor.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana	5 de la tarde.				
13	697,07	0,14	22,2	19,5	2,7	15,0	11,7	1,3	16,3	6,5	77	78	S. E.	2,87	1,333	Lloviendo desde la una de la tarde á las 3 1/2 con algun trueno. Revuelto con viento fuerte y frio.
14	699,45	0,20	30,7	19,5	11,2	10,5	8,6	1,9	15,0	9,0	69	66	O.	5,46	8,694	

P. O. del Catedrático encargado,
Francisco Blanes.